



Recurso de Revisión: RRA 198/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 198/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201951824000004** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Requiero saber la situación financiera y técnica de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con recursos federales FAISM y de recursos extraordinarias.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UT/24/2024 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Guadalupe Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número MAC/2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. María Eleazar Cruz Mota, Regidora de Obras del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, sustancialmente en los siguientes términos:





Oficio número UT/24/2024.

**C. MARÍA ELEAZAR CRUZ MOTA.
REGIDORA DE OBRAS DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe **C. Guadalupe Bautista**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, Huajuapan Oaxaca, informo a usted que derivado del requerimiento de información con número de folio: 201951824000004 se solicita de la manera más respetuosa atienda lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero saber la situación financiera y técnica de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con recursos federales FAISM y de recursos extraordinarias".

Por lo que se informa que, en un plazo de tres días hábiles a partir de recibido el presente, haga entrega de lo solicitado.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C. GUADALUPE BAUTISTA

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**

*Recibi oficio
Maria Eleazar Cruz
MOTA*



Oficio número MAC/2024.

**C. GUADALUPE BAUTISTA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe **C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cuyotepeji**, perteneciente al Distrito de Huajuapan del Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a lo solicitado del oficio numero: UT/24/2024 de fecha 19 de marzo del 2024, conforme de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 201951824000004, por lo que a continuación la siguiente información:

1. Se adjunta la situación financiera y técnica de las obras ejecutadas en el ejercicio 2023 con recursos del FAISM y de Recursos extraordinarios.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. MARÍA ELEAZAR CRUZ MOTA

**REGIDORA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**



*Oficio
e Bautista*

Anexo:





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ASUNCIÓN CUYOTEPEJI, HUAJUAPAN, OAXACA.
2022 – 2024**

“2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

OBRAS FAISM 2023.

OBRAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAISMUN)

CLAVE	NOMBRE DE LA OBRA, ACCIÓN O SERVICIO	UBICACIÓN	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO
001	GASTOS INDIRECTOS	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	FAISMUN	CONTRATO	ENERO A DICIEMBRE DE 2023	\$ 88,591.41
002	AMPLIACIÓN DE ELECTRIFICACIÓN DE LAS CALLES 16 DE SEPTIEMBRE, NIÑO ARTILLERO Y CUAUHTÉMOC.	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.	FAISMUN	CONTRATO	MAYO A JUNIO DE 2023	\$ 559,500.00
003	REHABILITACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO MULTIDEPORTIVO(CANCHA DE FUTBOL 7)	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	FAISMUN	CONTRATO	JUNIO A AGOSTO DE 2023	\$ 693,216.00
004	CONSTRUCCION DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO SEGUNDA ETAPA.	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	FAISMUN	CONTRATO	AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 608,996.10
005	REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA ENTUBADA	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	FAISMUN	CONTRATO	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2023	\$621,718.80
006	REHABILITACIÓN DEL CENTRO CULTURAL	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	FAISMUN	CONTRATO	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2023	\$ 381,024.69

C. MARÍA ELEAZAR CRUZ MOTA
REGIDORA DE OBRAS DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI
HUAJUAPAN, OAXACA.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA, NO INLUYEN NÚMERO DE CONTRATO, METAS, EVIDENCIAS, NI COPIAS DE CONTRATOS. OFICIO: NÚM. MAC/2024, EL SUSCRITO Y EL QUE FIRMA NO COINCIDE.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro,



la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 198/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del plazo concedido en el acuerdo de fecha doce de abril de la presente anualidad, mismo que transcurrió del quince al veintitrés de abril del año en curso, al haberles sido notificado dicho acuerdo el doce de abril de dos mil veinticuatro, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección





de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el once de marzo de dos mil veinticuatro, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el nueve de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*



de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

[...]

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En el presente caso se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud de acceso a la información pública en el recurso de revisión que nos ocupa.

Toda vez, que el solicitante ahora parte recurrente, en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

“Requiero saber la situación financiera y técnica de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con recursos federales FAISM y de recursos extraordinarias.” (Sic).

Asimismo, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA, NO INLUYEN NÚMERO DE CONTRATO, METAS, EVIDENCIAS, NI COPIAS DE CONTRATOS. OFICIO: NÚM. MAC/2024, EL SUSCRITO Y EL QUE FIRMA NO COINCIDE.” (Sic).

En este sentido, se advierte que la parte recurrente en la solicitud de información, no requirió información alguna relativa al número de contrato, metas, evidencias de contratos, por lo que, amplió su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por ende, es procedente sobreseer el recurso de revisión, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que presente una nueva de solicitud de información ante el sujeto obligado, en caso que así lo considere pertinente.





Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, toda vez que para el caso que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que presente una nueva de solicitud de información ante el sujeto obligado, en caso que así lo considere pertinente.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando





Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, toda vez que para el caso que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 198/24.